

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

LALO'S CASH & CARRY, INC.

Apelante

v.

SCOTIABANK DE PUERTO RICO,  
PERSONA A, PERSONA B, PERSONA  
C, ASEGURADORA A,  
ASEGURADORA B y ASEGURADORA  
C

Apelados

KLAN201402045

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K DP2012-0789

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Lalo's Cash & Carry, Inc. mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de la sentencia sumaria notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 28 de octubre de 2014. En el referido dictamen, el tribunal primario desestimó con perjuicio la demanda incoada por la parte apelante en contra de Scotiabank de Puerto Rico.

Adelantamos que revocamos la determinación recurrida. Veamos los hechos y el tracto procesal del caso.

I

El 27 de junio de 2012, Lalo's Cash & Carry, Inc. (demandante y apelante) presentó demanda<sup>1</sup> sobre daños y perjuicios contra Scotiabank. Expresó que tenía una cuenta bancaria con RG Premier Bank of Puerto Rico, entidad que fue adquirida por Scotiabank. Alegó que de manera

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-3. Lalo's Cash & Carry, Inc. enmendó la demanda el 3 de abril de 2013, pero no incluyó el escrito en el Apéndice.

negligente Scotiabank cambió cheques de la cuenta 09-10100973 perteneciente al demandante y apelante, aun cuando la firma endosante era diferente a la del señor Hilario Ortiz Cintrón, la única persona autorizada.<sup>2</sup> Indicó el demandante y apelante que entre 2010 y 2011 desconocidos sustrajeron cheques de su cuenta y falsificaron su firma, la cual resultó "no ser idéntica ni semejante" a la de la tarjeta de firma de la entidad bancaria.<sup>3</sup> Adujo que la totalidad de los cheques fraudulentamente cambiados ascendía a \$133,159.00, sin contar una suma no menor de \$20,000.00 por los intereses dejados de devengar. Agregó que infructuosamente reclamó a Scotiabank de manera extrajudicial y que por su temeridad era acreedor de honorarios de abogado.

El 20 de septiembre de 2012, Scotiabank contestó<sup>4</sup> la demanda y arguyó en un principio que las reclamaciones no iban dirigidas a la parte demandada en el epígrafe. Indicó que "Scotiabank adquirió unos activos de la "Federal Deposit Insurance Co." (FDIC), pero nunca al RG Premier Bank of Puerto Rico".<sup>5</sup> Así que negó cualquier responsabilidad por los daños sufridos por la parte demandante y alegó que estos fueron negligentes al no verificar el estado de cuenta ni informar a la entidad bancaria sobre las transacciones no autorizadas dentro del término para ello.

Como parte de varios incidentes procesales y el descubrimiento de prueba, la parte demandante sometió un informe pericial<sup>6</sup> suscrito por el señor Evaristo Álvarez Ghigliotti, examinador de documentos forenses,

---

<sup>2</sup> El señor Ortiz Cintrón tenía dos cuentas de depósito, una personal de ahorros y una cuenta comercial, las cuales abrió con RG Premier Bank of Puerto Rico, cuyo sucesor en derecho lo es Scotiabank.

<sup>3</sup> La parte apelante indicó que los cheques cambiados de manera fraudulenta fueron: 1019; 1412-1414; 1535-1537; 1619-1624; 1661-1662; 1665-1672; 1679-1681; 1697-1699; 1712-1714; 1724-1726; 1856-1858; véase, Apéndice, pág. 300. Además, los estados de cuenta a las págs. 108-221. Estos cheques fueron pagados a nombre de Onix González, María Milagros Santiago, Jeanette Barrios y Jesús M. Sánchez Villanueva.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 4-7.

<sup>5</sup> Posteriormente, Scotiabank admitió que el 30 de abril de 2010 el Comisionado de Instituciones Financieras cerró las operaciones de RG Premier Bank y nombró al FDIC como síndico liquidador. En la misma fecha el FDIC vendió los activos de RG a Scotiabank, quien es tenedor de la cuenta de depósito de la parte demandante.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 231-297.

quien tuvo la encomienda de determinar si el señor Ortiz Cintrón firmó los cheques sustraídos. Entre sus hallazgos afirmó que las disimilitudes en las firmas de los cheques demostraban “diferencias significativas en las cualidades, elementos y características” que las componen. Estas diferencias se observaban en las letras “H” mayúscula del nombre de “Hilario”; la “t” minúscula en el apellido “Ortiz”; la letra “C” mayúscula y la combinación de letras “r”, “o” y “n” minúsculas en el apellido “Cintrón”. Además, en la consideración de la identificación de la firma, el perito señaló otras cualidades importantes, tales como “la forma de ejecutar el movimiento, impulso y ritmo de los trazos, destrezas, inclinación, alineamiento, espacio en las letras, consistencia, tamaño de las letras y variación escritural”.<sup>7</sup>

El 30 de agosto de 2013, las partes presentaron conjuntamente el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.<sup>8</sup> El 4 de septiembre de 2013 y el 7 de mayo de 2014, el foro sentenciador celebró sendas vistas para la discusión del Informe. La parte apelante reiteró su reclamo sobre la responsabilidad de Scotiabank al permitir la erogación de fondos de la cuenta del señor Ortiz Cintrón, mediante cheques cuyas firmas no coincidían con la que figuraba en la tarjeta de firma en posesión de la institución bancaria. De otro lado, Scotiabank negó haber incurrido en negligencia, y dijo haber cumplido de conformidad con las regulaciones bancarias, así como con sus políticas y procedimientos. Planteó que no estaba obligado a analizar con detalle las variaciones de cada firma, sino

---

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 233-235. Estos hallazgos son claramente observables al comparar las muestras de la escritura y firma del señor Ortiz Castro (Apéndice, págs. 237; 277-283); con las firmas falsificadas de los cheques 1665, 1666, 1670, 1672 y 1679 (Apéndice, págs. 237, 242-246); cheque 1535 (Apéndice, pág. 241); cheque 1856 (Apéndice, pág. 248); cheque 1857 (Apéndice, pág. 249); cheques 1412, 1413, 1536 y 1537 (Apéndice, pág. 251); cheque 1697 (Apéndice, pág. 252); cheque 1661 (Apéndice, pág. 253); cheques 1662, 1667, 1668 y 1712 (Apéndice, pág. 254); cheque 1669 (Apéndice, pág. 255); cheque 1713 (Apéndice, pág. 256); cheque 1714 (Apéndice, pág. 257); cheque 1680 y 1681 (Apéndice, pág. 258); cheque 1623 (Apéndice, pág. 259); cheque 1624 (Apéndice, pág. 260); cheque 1671 (Apéndice, pág. 261); cheques 1622 y 1724 (Apéndice, pág. 262); cheques 1019, 1414, 1619 y 1620 (Apéndice, pág. 264); cheque 1621 (Apéndice, pág. 265); cheque 1698 (Apéndice, pág. 266); cheque 1699 (Apéndice, pág. 268); cheque 1725 (Apéndice, pág. 269); cheque 1726 (Apéndice, pág. 270); cheque 1858 (Apéndice, pág. 271).

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 8-34.

únicamente reconocer si el nombre del firmante del instrumento negociable coincide con la persona autorizada. Esgrimió que le corresponde al cliente revisar con prontitud su estado mensual e identificar cualquier cargo no autorizado. Esto, conforme con el Convenio de Cuentas de Depósito Comerciales y Divulgaciones.<sup>9</sup> De acuerdo con dicho convenio, cualquier reclamo por cargos no autorizados debían someterse dentro del término de treinta días, a partir de la fecha del corte del ciclo. Scotiabank señaló que, tal como la parte apelante aceptó, esta realizó un reclamo extrajudicial en julio de 2011,<sup>10</sup> por lo tanto, coligió que las reclamaciones por los cheques no autorizados anteriores al ciclo del mes de junio de 2011 eran tardías. Indicó que la señora María M. Ben Chévere, exempleada responsable por las firmas falsificadas —y quien enfrentó un proceso criminal del que se declaró culpable— era parte indispensable en el pleito civil.<sup>11</sup> Añadió que el apelante era el responsable por la identificación tardía del desfalco; y negó haber hecho representación alguna tendente a la devolución del dinero como este indicó.

Así las cosas, el 27 de mayo de 2014 Scotiabank presentó una solicitud para que se dictara sentencia sumaria a su favor.<sup>12</sup> Afirmó que la causa del desfalco sufrido por la parte apelante recaía en su propia negligencia; y que la misma estaba prescrita. Por su lado, el 14 de julio de 2014 el demandante y apelante presentó su oposición.<sup>13</sup> Adujo varios asuntos en controversia a ser resueltos por el foro *a quo*; a saber: (1) determinar si la demanda estaba prescrita y si la reclamación extrajudicial interrumpió el término prescriptivo; (2) establecer si las acciones de Scotiabank constituyen una actuación negligente, tanto al cambiar los

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 102-107; incompleto.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice, págs. 303-304. En esa ocasión, reclamó el hurto de los siguientes cheques 1724-1726; 1856-1858; ascendentes a \$21,000.00.

<sup>11</sup> El apelante, señor Ortiz Cintrón, declaró que la exempleada se declaró culpable de los cargos en su contra y que no hubo pena de restitución; véase, Apéndice, págs. 62-63.

<sup>12</sup> Apéndice, págs. 35-313.

<sup>13</sup> Apéndice, págs. 314-358.

cheques con firmas falsificadas como en la tramitación de la reclamación, así como si incumplió con las disposiciones del Convenio de Cuentas de Depósito; (3) decidir si Scotiabank responde por el monto de los cheques cambiados, en adición a la partida de intereses dejados de devengar; (4) concluir si hubo ocultación fraudulenta; (5) decretar si existe impedimento legal para que el señor Ortiz Cintrón presente su reclamo; (6) disponer si la aplicación de la Ley de Transacciones Comerciales al presente caso es cónsono con una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico; (7) resolver si procede o no la imposición de temeridad.

Establecidas las posturas de las partes litigantes, el Tribunal de Primera Instancia emitió el 24 de octubre de 2014, notificada el día 28 de igual mes y año, la sentencia apelada. Allí resolvió que la pérdida dineraria sufrida por el demandante y apelante, por los cheques que la expleada firmó de manera fraudulenta, le era imputable a su propia negligencia. A la norma establecida de que el banco que paga un cheque con una firma no autorizada, le responde al tomador, aun cuando la entidad bancaria no haya sido negligente, el foro sentenciador le aplicó la excepción que descansa en la crasa negligencia del tomador. Expresó el tribunal *a quo*: “[E]l Tribunal resuelve que, en efecto, el señor Ortiz Cintrón fue negligente al no ejercer el cuidado ordinario al no establecer medidas y/o procedimientos apropiados en la fiscalización de su negocio, por lo que, su negligencia fue la causa principal de su pérdida”.<sup>14</sup> A base de esta conclusión, declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por Scotiabank y desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe.

No conteste, el demandante y apelante solicitó<sup>15</sup> al foro primario que reconsiderara su dictamen y que estableciera como probados determinaciones de hechos adicionales. El 24 de noviembre de 2014,

---

<sup>14</sup> Apéndice, pág. 368.

<sup>15</sup> Apéndice, págs. 371-397.

notificada el día 26, el tribunal invocado dictó una resolución<sup>16</sup> en la que declaró *No Ha Lugar* ambas solicitudes.

Inconforme, el 19 de diciembre de 2014, la parte apelante compareció ante esta Curia y señaló los siguientes errores:

Incidió el Honorable TPI al disponer del caso mediante el mecanismo procesal de la sentencia sumaria y sin tener el beneficio de escuchar y aquilatar testimonios, adoptando una determinación de "crasa negligencia" la cual descansa en prueba controvertida e inadmisibles.

Erró el Honorable TPI al no determinar como cuestión de hecho que la repetida falta de examen por parte del Banco apelado de los instrumentos tomados para cobro, los cuales contenían firmas falsificadas y no autorizadas, no violó los procedimientos proscritos por el propio Banco ni el deber de cuidado ordinario que requiere la Ley de Transacciones Comerciales y la práctica bancaria generalizada.

Erró el Honorable TPI al concluir como cuestión de derecho que la responsabilidad por los daños reclamados era única y exclusivamente de la parte apelante cuando la letra clara de la Ley de Transacciones Comerciales en la cual descansa el Tribunal impone un criterio de negligencia comparada.

El 20 de enero de 2015, Scotiabank presentó su alegato en oposición a la apelación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, esbozamos el marco jurídico pertinente al caso ante nuestra consideración.

## II

### A

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Vera Morales v. Bravo Colón, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-

---

<sup>16</sup> Apéndice, págs. 398-399.

214 (2010); S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Meléndez v. M. Cuebas, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. \_ (2015), 2015 TSPR 70, a las págs. 8-9.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, págs. 213-214, seguido en Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, págs. 9-10.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213-214; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, pág. 10.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún

hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, pág. 10.

**De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad.** Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, *supra*, pág. 721; Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652, 665 (2000); Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563, 576 (1997); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 215. Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 216.



En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, *supra*, pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. Vera Morales v. Bravo Colón, *supra*, págs. 331-332; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 912-913.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si así procediera en Derecho. S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 432-433, citado en Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, págs. 11-12.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, *supra*, págs. 722-723. Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no

hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (e).

El Alto Foro ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 334. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, pág. 20.

En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, debemos enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, pág. 21.

B

Por otra parte, la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, 19

L.P.R.A. sec. 401 *et seq.*, conocida como Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico (LTC), reglamenta entre otras cosas los instrumentos negociables, depósitos y transferencias de fondos y cobros bancarios. Los propósitos y políticas fundamentales de la LTC son: (1) simplificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales; (2) permitir la continua expansión de prácticas comerciales por medio de las costumbres, los usos y los acuerdos entre las partes; y (3) uniformar el derecho entre las diversas jurisdicciones. 19 L.P.R.A. § 401(2)(a-c); COSSEC v. González López, 179 D.P.R. 793, 802 (2010). Esta ley especial dispone, además, que los principios generales del Derecho aplican de manera supletoria. 19 L.P.R.A. § 402. Esto, porque conforme con nuestro ordenamiento jurídico, la ley de naturaleza especial prevalece sobre cualquier otro precepto general. Art. 12 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 12. Por lo tanto, en correcta hermenéutica, en los casos en que la LTC no atienda un aspecto de la controversia, se puede acudir al Código de Comercio y, en última instancia, al Código Civil, como derecho supletorio. St. Paul Fire & Marine v. Caguas Fed. Savs., 121 D.P.R. 761, 766 (1998).

De acuerdo con la LTC, un instrumento negociable se refiere a una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo:

(1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;

(2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica, y

(3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, [...]

19 L.P.R.A. § 504(a)(1-3); COSSEC v. González López, *supra*, pág. 803.

Asimismo, el estatuto define el "cheque" como un giro pagadero a la presentación y librado contra un banco. 19 L.P.R.A. § 504(f); COSSEC v. González López, *supra*; Miguel R. Garay Aubán, Derecho Cambiario, Ed.

Rev. de Derecho Puertorriqueño, 100 (1999). El cheque es un instrumento negociable muy común, que cumple una función económica importantísima como medio de pago de deudas dinerarias, ya que tiene la conveniencia de evitar el pago en moneda, además de que una vez es cancelado, provee al librador una prueba de su pago. COSSEC v. González López, *supra*, pág. 804; M.R. Garay Aubán, Derecho Cambiario, *supra*, págs. 100-101.

La Sección 2-420 de la LTC establece una causa de acción para los casos en que haya una apropiación indebida de instrumentos negociables. COSSEC v. González López, *supra*. Esta dispone, en lo pertinente:

El derecho aplicable a la apropiación indebida de propiedad mueble se aplicará a los instrumentos. **Un instrumento será apropiado indebidamente** si el mismo se toma mediante cesión, que no constituye negociación, de una persona que no tiene derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, o **si un banco hace u obtiene el pago del instrumento para una persona que no tenía derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o a recibir su pago.** [...]

19 L.P.R.A. § 670(a). (Énfasis nuestro).

De la disposición precitada se desprende que la comisión de apropiación indebida de un instrumento negociable es imputable tanto a la persona que comete el fraude, como al banco que haga u obtenga el pago del instrumento. COSSEC v. González López, *supra*. Ahora bien, la responsabilidad se limita a la cuantía pagadera en el instrumento. 19 L.P.R.A. § 670(b); COSSEC v. González López, *supra*. La causa de acción por apropiación indebida de un cheque tiene un término prescriptivo de tres años, a partir de que el cheque se negocia, es decir, desde cuando se hace u obtiene el pago de cada cheque. COSSEC v. González López, *supra*, pág. 811.

La LTC también establece un trienio de prescripción extintiva para exigir una causa de acción relacionada con las obligaciones o derechos que surgen de los depósitos y cobros bancarios. La Sección 3-111 dispone que:

[u]na acción para exigir el cumplimiento de una obligación, deber o derecho bajo las secs. 801-1004 de este título debe iniciarse dentro de **un término de tres (3) años después de que surja la causa de acción**. La prescripción se interrumpirá por la radicación de la demanda u otro género de interpelación judicial hecho al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del instrumento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o caducara la instancia, o fuere desestimada su demanda. Empezará a contarse nuevamente el término de prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga el reconocimiento; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo instrumento; y si hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que hubiere la prórroga hubiese [sic] vencido.

19 L.P.R.A. § 811. (Énfasis nuestro).<sup>17</sup>

El Tribunal Supremo ha reiterado la exigencia para que las personas establezcan los sistemas de contabilidad de negocio necesarios para evitar o dificultar la falsificación de endosos, especialmente, por parte de empleados inescrupulosos. COSSEC v. González López, *supra*, pág. 812. No obstante, no queda sin remedio aquella persona a la que le ha sido imposible detectar oportunamente la apropiación indebida por causa de maquinaciones insidiosas. La jurisprudencia reconoce la excepción en los casos en que media la ocultación fraudulenta; esto es, cuando una parte oculta a otra "hechos materiales que le impiden descubrir un acto ilegal o una causa de acción que ha surgido a su favor". Id. pág. 813. De esta forma, se evita que una persona se beneficie de sus actos fraudulentos, por lo que a la víctima de tales actuaciones "no se le puede exigir que ejercite su causa de acción dentro del término prescriptivo", sino que deberá determinarse caso a caso. Id.

La ocultación fraudulenta (fraudulent concealment) constituye una excepción implícita al estatuto de limitaciones (prescripción), y una parte que ilegalmente oculta hechos materiales, impidiendo así que se descubra su acto ilegal, o que una causa de acción ha surgido en su contra, no puede

<sup>17</sup> Debe entenderse que la causa de acción de la Sección 3-111 también surge cuando el cheque se negocia. La Sección 3-102 de la LTC dispone: "(a) En la medida en que efectos en las secs. 801 a 1004 de este título estén también regidos por las secs. 501 a 755 y secs. 1701 a 1911 de este título, se regirán por las secs. 501 a 755 y 1701 a 1911 de este título. Si hay un conflicto, las secs. 801 a 1004 de este título prevalecen sobre las secs. 501 a 755 de este título, pero las secs. 1701 a 1911 de este título prevalecen sobre las secs. 801 a 1004 de este título". 19 L.P.R.A. § 802(a).

beneficiarse de su propia maldad amparándose en el estatuto, cuyo propósito es impedir la ilegalidad y el fraude.

González v. Pérez, 57 D.P.R. 860, 868 (1941).

De otro lado, el capítulo de la LTC intitulado "Depósitos y Cobros Bancarios" regula el derecho entre los bancos y las relaciones de estos con sus clientes. Dispone, además, todo lo concerniente al proceso de cobro de cheques que deben seguir las instituciones bancarias. La Sección 3-103 de la LTC, expresa en lo pertinente lo siguiente:

(a) El efecto de las disposiciones de este Capítulo puede ser variado por acuerdo, pero las partes en el acuerdo no pueden negar la responsabilidad de un banco debido a su falta de buena fe o del ejercicio de un cuidado ordinario, ni limitar el monto de los daños por motivo de dicha falta. Sin embargo, las partes pueden determinar por acuerdo mutuo los criterios bajo los cuales la responsabilidad del banco será medida, siempre y cuando esos criterios no sean evidentemente irrazonables.

(b) [...]

(c) [...]

(d) [...]

(e) La medida de daños por la falta de ejercer cuidado ordinario en el manejo de un efecto es la cantidad del efecto, reducida por aquella cantidad que no hubiese podido obtenerse aun con el ejercicio de un cuidado ordinario. Si hay mala fe, también incluye cualquier otro daño que la parte sufra como consecuencia próxima.

19 L.P.R.A. § 803(a)(e).

Aun cuando en la práctica los contratos de cuentas bancarias son realmente acuerdos de adhesión, de la precitada disposición surge que la institución bancaria y los clientes tienen libertad de establecer los pactos que entiendan convenientes, siempre y cuando sean razonables. Sin embargo, esta libertad contractual no es irrestricta. Por ejemplo, es irrenunciable "la responsabilidad del un banco por su falta de buena fe o del ejercicio de cuidado ordinario", así como la limitación del monto de los daños causada por la falta de dicho cuidado ordinario. M.R. Garay Aubán, Derecho Cambiario, *supra*, págs. 396-397.

Sobre el término "cuidado ordinario", este es definido en la LTC en la Sección 2-103. "En el caso de un banco que procesa un instrumento

para cobro o pago por medios automatizados, las normas razonables no requieren que el banco examine el documento si la falta de examen no viola los procedimientos prescritos por el banco y los procedimientos del banco no se apartan irrazonablemente de las prácticas generales que no estén desaprobadas” por la LTC. 19 L.P.R.A. § 503(a)(7).

De igual forma, la disposición de la LTC antes citada estatuye que la responsabilidad del banco por la falta del cuidado ordinario se limita al pago de la cantidad del cheque,<sup>18</sup> salvo que medie mala fe. Sobre este particular se ha señalado que “[c]uando un banco o una persona obligada bajo el Capítulo 3 de la Ley de Transacciones Comerciales actúa de mala fe, la parte perjudicada puede reclamar los daños indirectos que la parte sufra como consecuencia próxima”. M.R. Garay Aubán, Derecho Cambiario, *supra*, pág. 403.

Es sabido que los bancos que intervienen en el proceso de pago y cobro de un instrumento están obligados a realizar varias acciones; la más importante: decidir si paga o desatiende un cheque. Para ello, es imperante determinar si el cheque es o no pagadero. Un cheque es “propiamente pagadero si está autorizado por el cliente y está conforme con todo acuerdo entre el cliente y el banco”. 19 L.P.R.A. § 951(a). La doctrina establece que esta determinación debe ser tomada cuidadosamente, toda vez que el banco es responsable, tanto si rehúsa pagar un cheque pagadero, como si lo paga de forma indebida. M.R. Garay Aubán, Derecho Cambiario, *supra*. Un pago indebido, que acarrea responsabilidad del banco, ocurre —entre otras instancias— cuando el banco paga un cheque cuya firma del librador es falsificada. 19 L.P.R.A. § 653; M.R. Garay Aubán, Derecho Cambiario, *supra*. La LTC define “firma no autorizada” como “una realizada sin autoridad real, implícita o aparente e incluye una falsificación. 19 L.P.R.A. § 451(43).

---

<sup>18</sup> Un efecto es un instrumento o una promesa u orden de pagar dinero manejado por un banco para cobro o pago. La LTC llama “efectos” a los cheques y otros instrumentos que circulan en el proceso de cobro bancario. Véase, 19 L.P.R.A. § 804(a)(9), Miguel R. Garay Aubán, Derecho Cambiario, Ed. Rev. de Derecho Puertorriqueño, 395-396 (1999).

Claro está, la LTC contempla la negligencia comparada, en aquellas circunstancias en que la persona contribuye sustancialmente a la falsificación de una firma por la inobservancia del cuidado ordinario; así también establece las consecuencias de dicho proceder y a quién le corresponde la carga probatoria. 19 L.P.R.A. § 656. Estatuye la disposición aludida:

(a) **La persona que deja de observar el cuidado ordinario contribuye sustancialmente a una alteración de un instrumento o a la falsificación de una firma en un instrumento estará impedida de alegar tal alteración o falsificación frente a una persona que, de buena fe, paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro.**

(b) Bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección, **si la persona que alega el impedimento contribuye sustancialmente a la pérdida por no observar cuidado ordinario dicha persona será responsable por la pérdida en la medida en que la falta de observancia del cuidado ordinario contribuye a la pérdida.**

(c) Bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección, **el peso de probar la inobservancia del cuidado ordinario recaerá sobre la persona que alega el impedimento.** Bajo las disposiciones del inciso (b) de esta sección, **el peso de probar la falta de ejercicio del cuidado ordinario recaerá sobre la persona impedida.**

19 L.P.R.A. § 656(a-c). (Énfasis nuestro).

La legislación especial que rige las transacciones comerciales contempla en su letra los deberes del cliente de descubrir e informar acerca de firmas no autorizadas o alteradas. A este respecto, la Sección 3-406 reza:

(a) Un banco que envía o le facilita a un cliente un estado de cuenta que refleje el pago de los efectos librados contra la cuenta tendrá que devolver o tener disponibles para el cliente los efectos pagados o incluir en el estado de cuenta información suficiente para permitir que el cliente pueda identificar razonablemente los efectos. El estado de cuenta suplirá información suficiente si describe el efecto por número, cuantía y fecha de pago.

(b) Si los efectos no le son devueltos al cliente, la persona que retiene los efectos deberá retenerlos, o si son destruidos, mantendrá la capacidad de suplir copias legibles de ellos, por siete (7) años a partir del recibo de los efectos. Un cliente podrá requerir un efecto del banco que pagó el efecto, y este tendrá que suplir dentro de un tiempo razonable el efecto o una copia legible del mismo si el efecto fue destruido, o no es obtenible.



(c) **Si el banco envía o le facilita un estado de cuenta o los efectos como se contempla en el inciso (a) de esta sección, el cliente tiene que examinar el estado o los efectos con razonable prontitud para determinar si algún pago no estaba autorizado por razón de una alteración o porque la firma no estaba autorizada. Si a base del estado o los efectos provistos, el cliente debiera haber descubierto el pago no autorizado, tendrá la obligación de notificar con prontitud los hechos pertinentes al banco.**

(d) **Si el banco prueba que el cliente incumplió las obligaciones impuestas a un cliente bajo el inciso (c) de esta sección con relación a un efecto, el cliente está impedido de oponer en contra del banco:**

(1) **la firma no autorizada del cliente** o cualquier alteración del efecto **si el banco también prueba que sufrió una pérdida por razón del incumplimiento, y**

(2) **la firma no autorizada del cliente** o la alteración efectuada **por la misma persona en cualquier otro efecto pagado por el banco de buena fe, si el pago fue hecho antes de recibir el aviso del cliente de la firma no autorizada o alteración y luego de conceder al cliente un periodo de tiempo razonable, no mayor de treinta (30) días, para examinar el estado de cuenta o el efecto y avisar al banco.**

(e) Si aplica el inciso (d) de esta sección y **el cliente prueba que el banco no ejerció cuidado ordinario al pagar el efecto y esa falta contribuyó sustancialmente a la pérdida, la pérdida se prorrateará entre el cliente impedido y el banco que reclama el impedimento en la medida que el incumplimiento del cliente con las disposiciones del inciso (c) de esta sección y la falta del banco de no ejercer cuidado ordinario contribuyeron a la pérdida.** Si el cliente prueba que el banco no efectuó el pago de buena fe, el inciso (d) de esta sección no se aplica.

(f) Independientemente del cuidado o de la falta de cuidado del cliente o del banco, **el cliente estará impedido de reclamar por una firma no autorizada o una alteración del efecto si no ha avisado de ello dentro de un año desde que los efectos o el estado de cuenta del banco le fueron facilitados (inciso (a) de esta sección).** En caso de impedimento bajo este inciso, el banco pagador tampoco podrá recobrar por violación de garantía bajo la sec. 858 de este título respecto a la firma no autorizada o alteración a la cual aplica el impedimento.

19 L.P.R.A. § 956(a-f). (Énfasis nuestro).

### III

En el caso de epígrafe el apelante alega que, aun cuando Scotiabank pudo haber enviado mensualmente los estados de cuenta, este no tuvo acceso a los mismos hasta mayo de 2011, pues a pesar de sus

requerimientos, los documentos estuvieron en posesión y control de la autora del fraude. La empleada, quien como parte de sus funciones tenía acceso a la libreta de cheques del negocio, entre agosto de 2010 y julio de 2011, sustrajo cheques de diferentes secuencias numéricas y los giró de manera fraudulenta por la cantidad de \$133,159.95. Aduce, además, que la parte demandada hizo efectivos los cheques, a pesar que las firmas de los 38 cheques no corresponden a la tarjeta de firma autorizada, con diferencias "significativas y visiblemente claras". Riposta que el caso se haya adjudicado mediante el mecanismo de sentencia sumaria, puesto que existen controversias sustanciales de hechos y porque una parte significativa de la prueba es de índole testifical, además de la pericial no controvertida. Añade que la adjudicación de negligencia requiere la celebración de una vista plenaria.

Por su parte, el apelado arguye que en este caso no existe controversia de hechos y que el señor Ortiz Cintrón fue negligente en el manejo de sus finanzas y por la falta de supervisión a la empleada. Así concluye que dicha negligencia era la "causa próxima y única" de los daños sufridos por el fraude. Asimismo, sostiene que la entidad bancaria no estaba obligada a verificar cada cheque girado para identificar algún fraude en las firmas y que el equipo que procesa el libramiento de cheques no está programado para identificar variaciones casi imperceptibles. Insiste, además, sobre la prescripción de la causa del apelante.

Luego de un análisis cuidadoso del expediente del caso, favorecemos el planteamiento de la parte apelante, en cuanto a la deseabilidad de que el foro apelado celebre una vista en sus méritos, con el fin de dirimir varias cuestiones en controversia. Al disponer del caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria, el Tribunal de Primera Instancia no determinó asuntos que oportunamente el apelante trajo ante su consideración. Entendemos que al desestimar la demanda con

perjuicio, sin prestar atención a cuestiones medulares que recaen sobre la disposición final del caso, el foro primario incurrió en error. Por lo tanto, procede revocar la sentencia sumaria apelada.

A la luz de lo resuelto en Meléndez v. M. Cuebas, *supra*, y a base de la prueba considerada por el tribunal sentenciador, nos corresponde emitir determinaciones sobre los hechos que no están en controversia. Veamos.

1. La parte demandante es una corporación con fines de lucro, debidamente inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico, que se dedica a la venta de comestibles y productos al detal.
2. El señor Hilario Ortiz Cintrón es el presidente de Lalo's Cash & Carry y la persona encargada de las operaciones diarias de Lalo's Cash & Carry, incluyendo la contratación del personal, pago de nómina y calendario de turnos de trabajo.
3. Desde hace más de una década, incluyendo el periodo cubierto en los hechos de la demanda, el señor Ortiz Cintrón tenía contratado los servicios profesionales de un contador externo, el señor Roberto Hernández. Entre sus funciones se encontraba asistir parcial o totalmente al señor Ortiz Cintrón en el pago de la nómina, en la preparación de las planillas corporativas y el informe de los ingresos y gastos del negocio. El contador externo, además, revisaba los estados mensuales de las cuentas de Lalo's Cash & Carry.
4. Previo al 2010, el señor Ortiz Cintrón tenía dos cuentas de depósito con RG Premier Bank: una personal de ahorros y una cuenta comercial de cheques a nombre de la corporación Lalo's Cash & Carry. Esta última correspondía a la cuenta número 09-10100973.
5. El 30 de abril de 2010 el FDIC vendió los activos de RG Premier Bank a Scotiabank de Puerto Rico, quien es tenedor de la cuenta de depósito de la parte demandante.
6. El señor Ortiz Cintrón era la única persona autorizada para girar y firmar cheques y otros instrumentos negociables contra la cuenta bancaria identificada en el acápite anterior. A esos fines, el señor Ortiz Cintrón suscribió una tarjeta de firma al Banco.
7. La única libreta de pago del negocio de Lalo's Cash & Carry no estaba guardada bajo llave, sino que estaba al lado de la caja registradora situada en una góndola.
8. Scotiabank envió mensualmente los estados de cada una de las cuentas de depósito que mantenía el señor Ortiz Cintrón con RG, incluyendo los estados mensuales de la cuenta de depósito del demandante Lalo's Cash & Carry.
9. Los estados de cuenta expedidos por RG Premier Bank en el 2010 y luego por Scotiabank, incluían la imagen de

los cheques liberados en cada periodo, así como un detalle de las transacciones mensuales procesadas en la cuenta y los balances de la cuenta en cada periodo.

10. El señor Ortiz Cintrón entregaba personalmente los estados de cuenta al contador.
11. El señor Ortiz Cintrón contrató como oficinista a tiempo parcial a la señora María Ben Chévere. Esta laboró para la empresa durante aproximadamente dos años (2009-2011).
12. La señora María Ben Chévere conocía la localización de la única libreta de cheques del negocio y tenía acceso a la misma.
13. Durante el periodo que se cometió el fraude, el señor Ortiz Cintrón no hizo entrega de ningún estado de cuenta al contador. En ese tiempo, la señora Ben Chévere retuvo los estados de cuenta.
14. El señor Ortiz Cintrón no verificaba sus estados de cuenta mensuales, porque entendía que tenía fondos suficientes, además de un certificado de depósito que respaldaba sus obligaciones.
15. Entre agosto de 2010 y julio de 2011, un total de 38 cheques de la cuenta comercial antes mencionada fueron sustraídos. Estos cheques fueron cambiados y hechos efectivos por Scotiabank. La firma endosante del señor Ortiz Cintrón de los referidos cheques estaba falsificada.
16. Los cheques falsificados fueron hechos fuera de secuencia (con números que iban del 1019 al 1858) en comparación con los cheques válidos hechos por el negocio.
17. La suma desfalcada ascendió a \$133,159.00.
18. Además de la falsificación de cheques, la señora Ben Chévere se apropió de dinero de la cuenta de ahorros personal del señor Ortiz Cintrón.
19. La señora Ben Chévere fue encausada criminalmente por estos hechos.<sup>19</sup>
20. Durante el periodo en que transcurrió el fraude, la señora Ben Chévere no entregó al contador los estados de cuenta mensuales.
21. No era usual que Lalo's Cash & Carry hiciera cheques a nombre de individuos. Varios de los cheques falsificados por la señora Ben Chévere fueron hechos pagaderos a individuos.
22. El señor Ortiz Cintron descubrió el fraude en mayo de 2011.
23. Entre los meses de junio a julio de 2011 se endosaron y cambiaron fraudulentamente varios cheques en contra de la cuenta del demandante Lalo's Cash & Carry.
24. Al abrir su cuenta de depósito con RG, el señor Ortiz Cintrón suscribió un contrato de cuenta de depósito:

---

<sup>19</sup> Números de casos por delitos contra bienes y derechos patrimoniales: KBD2012G0901, KBD2012G0902, KBD2012G0903, KBD2012G0904, KBD2012G0905, KBD2012G0906, KBD2012G0907, KBD2012G0908, KBD2012G0909, KBD2012G0910.

Convenio de Cuentas de Depósito Comerciales y Divulgaciones de RG Premier Bank, el cual define la relación contractual entre el depositante y el Banco, y establece los términos y condiciones aplicables a la relación comercial.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro análisis existen controversias, que imposibilitaban la resolución sumaria del caso. La controversia en esencia se concentra en la determinación sobre la negligencia de las partes del pleito; si es o no crasa; si es o no comparada; el grado de responsabilidad de cada litigante. En cuanto a la ocultación fraudulenta, las maquinaciones insidiosas fueron por parte de la exempleada, no de Scotiabank; por consiguiente, no aplica en este caso. Para esta determinación, el Tribunal de Primera Instancia, con el beneficio del juicio en su fondo, deberá examinar los siguientes aspectos:

1. El Convenio de Cuentas de Depósito Comerciales y Divulgaciones para determinar la responsabilidad, si alguna, del banco librado cuando ha pagado cheques con la firma falsificada del librador; y el modo de incumplimiento, si alguno, de las obligaciones contraídas por el señor Ortiz Cintrón mediante dicho acuerdo. Esto, a la luz de las disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales y la jurisprudencia que la interpreta.
2. Las alegaciones contradictorias de las partes relacionadas con la reclamación extrajudicial.
3. Los hallazgos periciales que señalan diferencias significativas en la firma del apelante y las falsificadas.

Por lo tanto, establecidos los asuntos en controversia del caso de autos, colegimos que el tribunal apelado incidió al resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Las circunstancias particulares de los hechos ameritan que las partes tengan su día en corte para dirimir y fundamentar sus posturas, de manera que el foro de primera instancia tenga ante sí la verdad de todos los hechos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales forman parte de esta sentencia, se revoca la sentencia sumaria apelada. En consecuencia,

se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones